



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Catorce (14) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUARIN CUERVO
DEMANDADO: RICARDO ROJAS REYES
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2019 00 400 00 - (16.378).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1-. Revisado el paginario procesal, la joven demandante, solicita el pago de los meses de agosto a diciembre de 2018, por valor de \$2.700.000.
- 2-. De los documentos allegados por parte del demandante, el pasado 3 de abril hogaño, y sus anexos, se evidencia que COLPENSIONES le ha realizado descuentos.
- 3-. Ante lo anterior se ordena OFICIAR a COLPENSIONES, se sirvan informar a éste Despacho Judicial, a quien y a donde consignaron esos embargos, vistos a los folios 253-257 cuaderno No. 1 de C. E. C., anéxese copia de los mismos.
- 4.- La Diligencia de Audiencia de adiada treinta (30) de junio de 2019, llevada en este Juzgado, donde se fijó cuota de alimentos, se allegó en copia simple, debiéndose allegar en copia autentica de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

Ante lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P. y a espera de la respuesta de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que cancele las expensas y expedirle las copias auténticas, so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

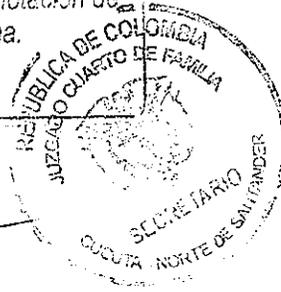

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **15 AGO 2019** de

Se notifica por anotación de
servicio el día de la mañana.

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILESE radicado 1999-00157-00 (Int.4246), promovido por DAIXI MARINA VILLAMIZAR DE CASADIEGO en contra de HUMBERTO CASADIEGO CASTELLANOS.

Atendiendo lo solicitado por la Doctora CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA se dispone informarle que mediante auto del 18 de septiembre del año 2000, este Despacho dispuso el Levantamiento de las medidas ordenadas en el presente proceso; igualmente se libró el oficio No. 1344 del 26 de septiembre del año 2000, el cual no ha sido retirado por los interesados, ordenándose librar nuevamente tal comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Observándose que la Doctora CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA, aduce tener poder otorgado por la demandante para el presente trámite, observándose que no obra poder en el expediente, ni aporta el mismo, se dispone requerirla para que lo allegue; aclarándose que conforme lo señalado en el párrafo que antecede, tal oficio puede ser retirado de este Juzgado por cualquiera de las partes.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB' or similar, written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 15-AGO 2019 de

Se notifica a [Nombre] por anotación en el registro de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, miércoles catorce (14) de agosto dos mil diecinueve (2019)

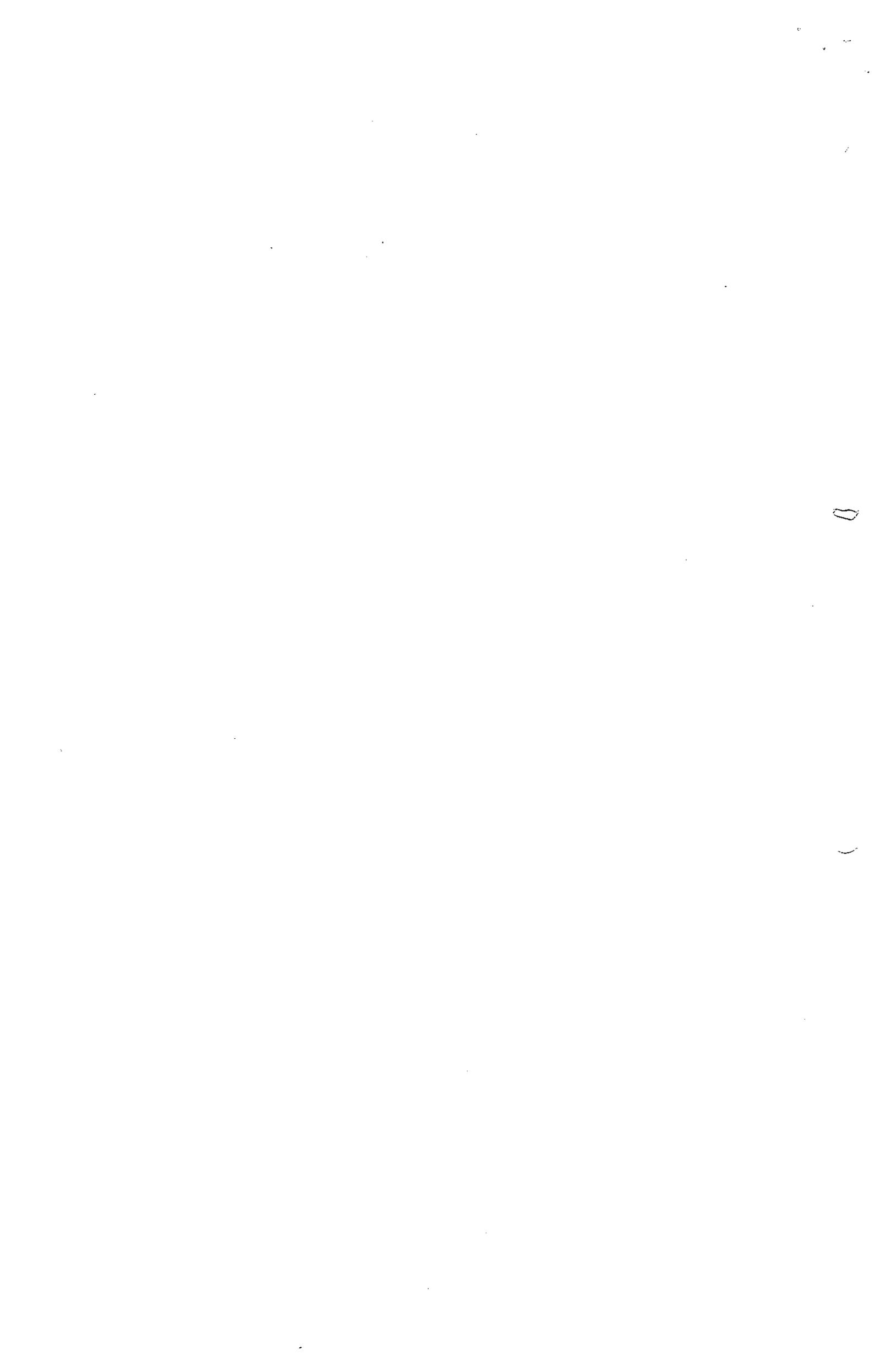
Se encuentra al Despacho el proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL radicado 54-001-31-60-004-2019-00408-00 (16386), promovido por ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO, a través de apoderada judicial.

Revisado el proceso se observa que la señora ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO, otorga poder a la Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, para que lleve a cabo demanda de su "CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

De la misma manera se encuentra en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda que lo que se procura en el presente proceso es la "CORRECCION y/o RECTIFICACION" del registro civil de nacimiento perteneciente a ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO.

Además, como bien lo señala la autoridad remitente, conforme a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en aparte de la sentencia que cita "C...)2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**", (conforme lo resalta esa autoridad.)

Se reitera lo señalado en párrafos iniciales, en cuanto a que lo que se solicita en este proceso es la CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, y la competencia para conocer dicho proceso está claramente definida en el numeral 6 del artículo 18 del C. G. P. en los Jueces Civiles Municipales, sin confundirse la trascendencia que tiene la nulidad del registro, que efectivamente modifica el estado civil de una persona, con la corrección del documento que atribuye tal condición y que del cual no se está debatiendo la misma en este trámite judicial.



En consecuencia, este Juzgado, acudiendo al control de legalidad debida por el Juez que conoce del proceso, respecto de las actuaciones Judiciales, en aras a evitar nulidades del proceso, debe devolver el proceso a la autoridad competente para que sea este quien agote la instancia correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la devolución de este proceso de nulidad adelantado, a través de apoderada judicial, por la señora ANA REBECA RAMIREZ DE SOLANO, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido a los jueces municipales, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida.

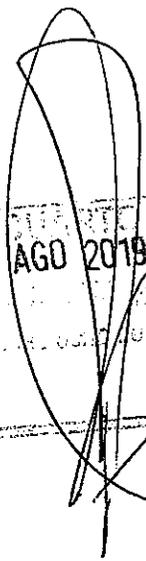
NOTIFIQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 AGO 2019 de
Se notifica a [] por anotación de
[] a las [] de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Catorce (14) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CONSUELO ARAQUE MUÑOZ
DEMANDADO:	YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 401 00 - (16.379).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M. CTE.- (\$ 2.072.802)**, que corresponden a al pago total de las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar e incrementos anuales, además de lo que se continúe causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante y sus menores, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ**, a pagar por concepto de obligación alimentaría para sus hijos **JD y AFVA** y a favor de **DIANA CONSUELO ARAQUE MUÑOZ**, la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M. CTE.- (\$ 2.072.802)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

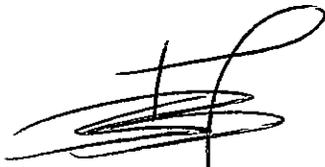
CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: RECONOCER per sonería jurídica para actuar a la Doctora **XENIA JULIETTE PABON ORTEGA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora **DIANA CONSUELO ARAQUE MUÑOZ**.

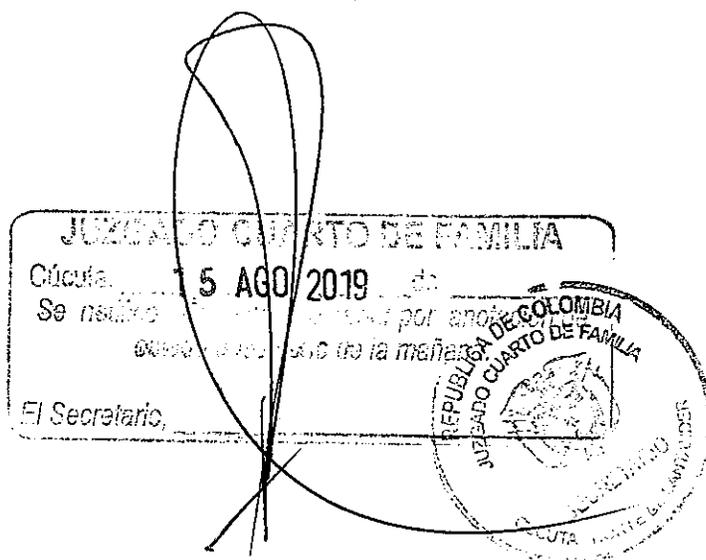
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra el presente proceso de INTERDICCIÓN, radicado 54 001 31 60 004 2019 00340 00 (16.318), promovida por la señora ROSALBINA VILLAMIZAR MARQUEZ, en favor de su hijo MARIO ALEXIS MENDOZA VILLAMIZAR a través de Procuradora de Familia.

Una vez revisado en el expediente se tiene que conforme al artículo 108 del C.G.P, el término del emplazamiento no se ha cumplido, cumpliéndose el día 26 de agosto del año en curso, por lo que no se puede llevar acabo la diligencia programada para el día doce (12) de agosto 2019.

En concordancia con lo anterior, se fija como fecha de próxima audiencia el día veintisiete (27) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (09:00AM), para llevar acabo lo correspondiente al artículo 372 y 373 del C.G.P. con la participación del progenitor del presunto interdicto, señor MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA vía online (skype u otro medio virtual), de conformidad con la solicitud que antecede . Comuníquese al departamento de sistemas de la administración Judicial, para que se sirvan disponer lo pertinente; como al referido.

NOTIFIQUESE.

JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

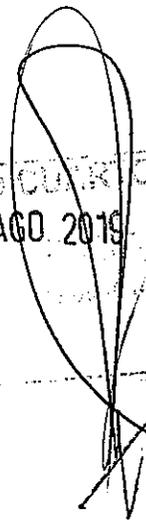
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 15 AGO 2019

Se declara

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 260 00 (16.238).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escritos allegados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Mapfre Seguros de Colombia, indicando cumplimiento al fallo de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Agosto 14 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto 14 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por Señor **JUAN MANUEL DELGADO CONTRERAS**, con relación a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela de la referencia, proferido por este Despacho el 14 de junio de 2019.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela Rad. 2019 00 260 00, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital del señor Juan Manuel Delgado Contreras, resolviendo: “... **SEGUNDO: Dejar Sin Efectos** el dictamen N° 13172057 – 19255, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de diciembre de 2018. **TERCERO: Ordenar** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie un nuevo proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral al señor Juan Manuel Delgado Contreras, el cual no podrá exceder de un (1) mes. En ésta se debe tener en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, los diferentes conceptos de los médicos tratantes que obran en el expediente, así como la naturaleza de la enfermedad del accionante. Para tal efecto, el dictamen tendrá que adecuarse a las normas jurídicas que regulan este proceso, de tal manera que se valoren exhaustivamente cada una de las patologías del accionante y se califique de manera razonable con base en la fecha de estructuración, el porcentaje de invalidez y el origen de la misma. **CUARTO: Ordenar** a la ARP Mapfre Seguros de Colombia que asuma el costo del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Juan Manuel Delgado Contreras ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

PETICIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede¹, el señor JUAN MANUEL DELGADO CONTRERAS, solicitó el cumplimiento al fallo de tutela por parte de las entidades demandadas.

Por lo anterior, mediante auto² de fecha 29 de julio del año en curso, se requirió a la Junta Nacional de Calificación de invalidez y Mapfre Seguros de Colombia S.A.

CONSTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

ARP MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. A través del Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos, manifestó³ que cumplió con lo ordenado en el fallo, teniendo en cuenta que procedió a generar el pago de los honorarios respectivos a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. La Abogada de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación, comunicó⁴ que expidió dictamen de calificación de invalidez dentro del término precitado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se

¹ Folio 1 y 2 – Escrito de incidente de desacato.

² Fol. 10.

³ Fol. 27.

⁴ Fol. 52.

tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, la entidad demandada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, allegó copia del dictamen No. 13172057 – 12011 – 1, de fecha 01/08/2019⁵, mediante el cual se realizó determinación de origen y70 pérdida de capacidad laboral y ocupacional al señor Juan Manuel Delgado Contreras.

Por su parte, el actor mediante escrito⁶, manifiesta que las entidades accionadas no le indicaron del procedimiento, ni asumieron los gastos de los exámenes requeridos para la nueva calificación.

Al contrario de la inconformidad del accionante, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Mapfre Seguros de Colombia S.A., considera el Suscrito que las nombras entidades ya dieron cumplimiento a lo ordenado con el fallo de tutela del 14 de junio de 2019, por lo que no puede decirse que hay desacato, ya que en la sentencia dictada no se ordenó el pago exámenes, ni de transporte.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, fue acatado en debida forma por las entidades demandadas, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra los representantes legales, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

⁵ Fol.55 al 65.

⁶ Fol. 37.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

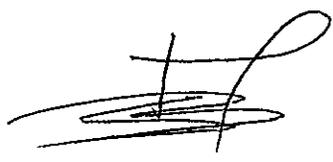
PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la señor **JUAN MANUEL DELGADOP CONTRERAS**, fue acatado en debida forma por **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra sus representantes legales.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
15 AGO 2019 de
Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por anotación de
Se realizó el día 15 de agosto de 2019 en el
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00245-00 (Int. 16223), promovido por NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, respecto de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ.

En este proceso de sucesión el señor apoderado de RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, heredero de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ, presentó escrito solicitando decretar la nulidad de este proceso, aduciendo que se adelanta proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, aportando certificación expedida por dicha autoridad como prueba de ello, en la cual se informa que en ese Despacho se adelanta el proceso de radicado 2019-00155-00, de la causante ya referida, efectuándose las publicaciones previstas en los artículos 490 y 492 del C. G. P. # 4º del C. G. P., con las formalidades del artículo 108 del C. G.P., hallándose ese proceso actualmente a puertas de la realización de audiencia de inventarios y avalúos, conforme a la audiencia señalada para el 4 de septiembre del presente año a las 3 p. m.

En razón a lo anterior, este Juzgado conforme lo previsto en los artículos 522 y 129 del C. G. P. dispuso mediante auto del 30 de junio de 2019 correr traslado a los interesados en el presente proceso por el término de tres (3) días para lo que estimaran pertinente, término que concluyó el 5 de agosto de 2019, en razón a que se observa que efectivamente el proceso adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta se encuentra considerablemente adelantado en relación al que adelanta este Juzgado.

En consecuencia y conforme a lo reseñado en los artículos 148 y 149 del C. G. P., y lo previsto en el artículo 152 *Ibidem*, lo procedente es decretar la nulidad del proceso de sucesión que adelanta este Juzgado, promovido por NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO respecto de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ y

disponiendo la remisión del mismo al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 148 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del proceso de sucesión radicado 2019-00245-00 (Int. 16233), promovido por NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO, respecto de la causante MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 AGO 2019
Se declara... por años...
basado en... la madre
El Secretario,



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION y FILIACION NATURAL, radicado 2019-00225-00 (Int. 16203), promovido por HERNANDOMONROY BENITEZ en contra de HEREDEROS DE JOSE IGNACION MONROY y OTROS.

Una vez recibidos los resultados por parte del Grupo de Genética del I.N.M.L., se dispone correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente, con la advertencia que en caso de silencio se dictará sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ ALTERNATIVO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 AGO 2019** de
Se realizó el primer juicio por anotación
este día en el caso de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00024-00 (Int. 15395), promovido por GERTRUDIS BOHADA SUAREZ, respecto del causante HERNANDO ALFONSO GOMEZ ANGARITA.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 20 del mes de Noviembre / 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados y curador ad-litem.

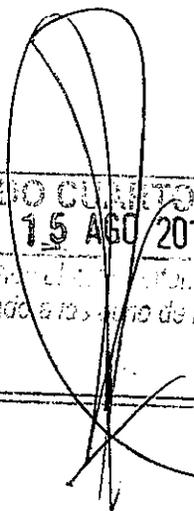
Requírase a la demandante y su apoderada para que hagan comparecer a este Despacho al menos dos declarantes, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 AGO 2019** da
Se recibió...
estado a los... de la mañan...
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA
DEMANDADO:	HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 134 00 (16.112).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA contra el señor HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA.

1.- Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrá como agencias en derecho a favor de la demandante, el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital insoluto de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.290.00,00), siendo DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M. CTE.- (\$229.000).

2.- De la solicitud realizada por parte de la señora MONICA VIVIANA SIERRA ARTEAGA en cuanto a la cancelación del título judicial, No. 816550 por valor de \$947.491,17, existente y descontado al señor Oliveros Sierra, por parte del Pagador de la Policía Nacional, ante lo anterior se accede al pago del mismo, como abono a la deuda.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 15 AGO 2019 de

Se notificó al Estado anterior por anotación de estado a los ochos de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00072-00 (Int. 16050), promovido por DEISY ZULAY MONCADA RAMIREZ en contra de PABLO ALBERTO BETANCOURT PINTO.

Reconocer personería al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO conforme la sustitución del poder hecha por la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA.

Requírase a la parte actora para que dé cumplimiento a la notificación por aviso al demandado, ya que han transcurrido más de tres meses sin haber cumplido tal carga procesal que le corresponde; con la advertencia que si en el término de 30 días no ha dado cumplimiento a lo mismo, se dispondrá el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P:

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', with a stylized flourish at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
15 AGO 2019
Círculo
Se le
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00278-00 (Int. 15650), promovido por LEYDI TATIANA HERNANDEZ GARCIA en contra de JUAN FELIX HURTADO NUÑEZ.

Dando trámite a lo solicitado por la señora LEYDI TATIANA HERNANDEZ GARCIA, se precisa que actualmente se encuentra pendiente tramitar la liquidación de la sociedad conformada por las partes, la cual pueden hacerse a continuación de este proceso en este mismo Juzgado o a través de Notaría.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 AGO 2019
Se
El Secretario,



[Handwritten signature]



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, radicado 2017-00493-00 (Int. 15229), promovido por MARYURY PAOLA CELIS TELLES, respecto del causante ALBEIRO LOBO ACOSTA.

Atendiendo lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y conforme a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, en cuanto a que se tome la muestra de A.D.N. con los parientes cercanos del fallecido ALBEIRO LOBO ACOSTA, se dispone requerirlo para que informe al Juzgado, dentro del menor término posible, los nombres de por lo menos tres hermanos biológicos del causante y la dirección donde pueden ser notificados.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
15 AGO 2019
Código:
Se
El Secretario



[Handwritten signature]



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Catorce (14) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA CLAUDIA ROA RANGEL
DEMANDADO:	FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 005 00 (13.175).

1. PUNTO A TRATAR.

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 2015 00 005 00 (13.175) promovida por ANA CLAUDIA ROA RANGEL quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora demandante, contra el numeral 2.6 del auto del 30 de abril hogano.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1°.- La señora Juez sostiene que el mandamiento de pago librado en contra del ejecutado ascendió a la suma de \$ 4.207.800.00 M/CTE., por concepto de cuota de alimentos provisionales.

2°.- Por tratarse de una prestación periódica de causación mensual, el demandado deberá pagar las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que este se efectúe, lo cual comprende por concepto de cuota de alimentos provisionales desde el mes de Mes de *Septiembre de 2015* hasta *Enero de 2016* a razón de \$ 644.350.00M/CTE y 689.455.00M/CTE., respectivamente; desde *Febrero de 2016* en adelante hasta *Abril de 2019* en las cuantías indicada en el proveído emitido.

3°.- Sobre las anteriores sumas por concepto de capital, deberá cancelar el demandado los intereses legales al 0.5% mensual, liquidados sobre cada cuota de alimentos causada y por cada mes transcurrido desde la mora en su pago y hasta la fecha de su liquidación por no haber sido cancelados.

4°.- Revisado el acto liquidatorio realizado por el juzgado, de entrada se observa que este tomo como saldo debido por cuotas alimentarias provisionales la suma de \$ 4.207.800.00M/CTE., luego del abono reconocido en la sentencia hasta el mes de Agosto de 2015, pero no incluyó las cuotas provisionales causadas desde Septiembre de 2015 a Enero de 2016.

5°.- Además de lo anterior, si bien el acto liquidatorio comprende las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias causadas durante el trámite del proceso con sus respectivos incrementos desde el mes de Febrero de 2016 hasta el de Abril de 2019, liquidando sobre estos los intereses legales, al totalizar los valores calculados por réditos de interés y e/ capital debido no resulta claro lo adeudado por estos conceptos, pues el valor total liquidado corresponde a la suma de las cuotas de alimentos provisionales, ordinarias y extraordinarias, las agencias en derecho y los intereses durante 24 meses aplicados sólo sobre la suma de capital correspondiente a las cuotas de alimentos provisionales de \$4.207.800.00M/CTE., cuando en realidad debieron calcularse sobre la totalidad de los cuotas alimentarios incluidas las ordinarias y extraordinarias.

5°.- En efecto. La suma total de cuotas alimentarias ordinarias liquidada asciende a \$ 61.210.364.00M/CTE; La suma total por agencias en derecho a \$ 1.158.497.00M/CTE y; la suma total de cuota de alimentos provisionales a \$ 4.207.800.00 M/CTE., para un total consolidado por estos conceptos de \$66.576.661; Al anterior valor se suman los interés legales liquidados sobre las cuotas de alimentos provisionales durante 24 meses por \$ 504.936.00M/CTE., para un gran total de \$ 67.081.597.00M/CTE., monto que no incluye ni las cuotas de alimentos provisionales correspondientes a los meses de Septiembre de 2015 a Enero de 2016 en cuantía de \$ 3.266.855.00MCTE., más los intereses sobre las mismas, ni los intereses causados sobre las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias fijadas mediante sentencia judicial que ascienden aproximadamente a \$5.000.000.00M/CTE.

PETICION

Por lo discurrido, estimo que en el acto liquidatorio realizado por el despacho se ha incurrido en los errores enrostrados en el presente memorial, razón por la cual ruego al despacho *REPONER* en auto recurrido y, en su lugar, ajustar el mismo a lo cobrado en la demanda”.

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

Se corrió el traslado correspondiente, mediante lista No. 023 de fecha 09 de mayo del año en curso, guardándose silencio.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1. Mediante escrito del dos (2) de junio de 2017, el profesional del derecho de la parte demandante, allego escrito presentando la liquidación del crédito, visto a los folios 66 al 80 del presente cuaderno ejecutivo.

4.2. De la liquidación del numeral anterior, se corrió traslado a la contraparte, objetando la misma, visto a los folios 93 al 95 ídem.

4.3. Ante lo anterior el Juzgado, realizo la liquidación correspondiente, visto al folio 99 ídem, dándole aprobación mediante auto del 30 de abril hogaño, dando las explicaciones como se realizó la misma.

4.4. No es entendido por el Despacho, cual es la inconformidad del profesional del derecho, si el mandamiento ejecutivo se libró por \$6.154.800, mediante diligencia de audiencia del 21 de abril de 2017, se continuó por valor de \$4.207.800, numeral 2.1. Del proveído del 30 de abril hogaño.

4.5. En febrero de 2016 hubo diligencia de audiencia, donde se pactó cuota de alimentos, punto 2.2. del proveído en mención, lo cual la cuota provisional ya no va.

4.5. Igualmente en agosto de 2017, se le exonero de la ropa de diciembre, numeral 2.3.

4.6. Intereses se cobran al 0.5%, haciendo la sumatoria, de los sub totales, más el capital e interés, la suma total asciende a \$ 67.387.648 al mes de abril de 2019 y no como lo anota el mismo profesional de \$67.081.597, folio 102 ídem.

4.7. Como se observa que no se ha violado ningún derecho de las partes, ante lo cual el recurso propuesto por el señor apoderado de la demandante no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

1º. No reponer el numeral 2.6 del auto del 30 de abril hogaño, según las consideraciones anotadas, por no estar adecuadas a los trámites preceptuados en el artículo 446 inciso 2 del C.G.P., según las consideraciones arriba anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 AGO 2019** de
Se notifica a **[illegible]** de
[illegible]
El Secretario. **[illegible]**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2014-00168-00- INTERNO 12767**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles catorce (14) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **AURORA GONZALEZ SILVA**, respecto de su hija, **EILEEN TASIANY DEL PILAR DIAZ GONZALEZ**, a través de la Procuraduría judicial.

De la relación de cuentas de mayo de 2018 a mayo de 2019, presentados por la Curadora de la interdicta, **EILEEN TASIANY DEL PILAR DIAZ GONZALEZ**, se dispone agregarlos al proceso, corriéndole traslado de los mismos a la Defensora de Familia por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta,
Se notifica el 15 AGO 2019
estado de las cosas
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OMAR EDUARDO DIAZ ROMERO
DEMANDADA:	JENNIFER DANIELA DIAZ FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2009 00 559 00- (9411).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de Alimentos, instaurada por la señora YAMILE ASTRID FLOREZ RAMIREZ contra OMAR EDUARDO DIAZ ROMERO y a favor de la aquí demandada.

1.- Según solicitud de la parte demandante señor OMAR EDUARDO DIAZ ROMERO, se ordena correrle traslado a la joven JENNIFER DANIELA DIAZ FLOREZ, por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la demanda de la Solicitud de Exoneración de la cuota de alimentos, para lo que estime conveniente, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P.

2.- Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de esta solicitud, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del mismo por DESISTIMIENTO TACITO.

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, como apoderada del señor OMAR EDUARDO DIAZ ROMERO, en los términos y condiciones según poder conferido por El mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 15 AGO 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las once de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2007-0008-00- INTERNO 7755**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles catorce (14) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por la señora **EDDYTH GARCIA DE SUAREZ**, respecto de su hermano, **GILBERTO GARCIA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial.

De la relación de cuentas de junio de 2018 a mayo de 2019, presentados por la Curadora del interdicto, **GILBERTO GARCIA GUTIERREZ**, se dispone agregarlos al proceso, corriéndole traslado de los mismos a la Defensora de Familia por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente.

Se le reitera a la Comisaria de Familia, que debe dar cumplimiento a la orden emitida y requerida en auto del 7 de febrero de 2019, haciéndole saber que se compulsarán copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, por desacato a la orden impartida.

Oficiese a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía del Municipio de Villa de Rosario, para que inicie el trámite disciplinario en contra de la Comisaria de Familia de esa municipalidad, por la omisión a su deber funcional, en la realización de la visita social, ordenada en auto del veintidós (22 de agosto de 2018, comunicada con despacho comisorio No.13 del 27 de septiembre de 2018 y reiterada en auto del siete (7) de febrero de 2019, por desacato a una orden impartida por este Despacho judicial. Anéxese los referidos autos.

Notificar a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 AGO 2019** de
Se notificó hoy a esta asamblea por escrito
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

